



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2468

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que revisado el asunto relativo a las investigaciones de tipo ambiental adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a la empresa denominada: SUR TAMBORES, con Nit. 80270387-3, ubicada en la Carrera 77 H No 65C - 07 sur localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor: JOSE HERNÁN MOLINA, no aparece trámite alguno por parte de dicho establecimiento, tendiente a lograr el respectivo permiso de vertimientos industriales, el cual por las actividades que desarrolla está obligada a tramitar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar visita técnica el 19 de agosto de 2008, pronunciándose por medio del concepto técnico N.º. 12748 del 1º de septiembre de 2008.

Que dentro de lo expuesto por los técnicos de esta autoridad ambiental, registraron en el punto 4 del C.T. 12748 de 2008, y bajo el título: "**OBSERVACIONES**"

40

OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA”, lo siguiente: “...El día 19 de Agosto de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Kr 77 H No 65C-07 sur, donde funciona la empresa SUR TAMBORES, la visita fue atendida por el Sr John Celis identificado con C.C. No 79.510.115, quien ocupa el cargo de administrador...”

Que, el punto 5.1 del Concepto Técnico antes citado, se relaciona la atención dada por parte del establecimiento producto del presente acto administrativo, el cual después de realizar el análisis a la información recibida y lo observado, los técnicos indican: “...**La actividad desarrollada en el establecimiento SUR TAMBORES, genera vertimientos industriales a la red de alcantarillado público, procedente del lavado de canecas, por lo que desde el punto de vista técnico se considera que hay incumplimiento del artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997**”

Que, el punto 6 del Concepto técnico antes indicado, y que sirve de fundamento a esta providencia, al citar las **CONCLUSIONES** dice: “...**Desde el punto de vista técnico, se establece que el representante legal no dio cumplimiento al requerimiento No 2007EE5444 del 27/02/2007, que la actividad desarrollada en el establecimiento se traslada de predio, continuado su actividad antes mencionada e incumpliendo la normatividad ambiental...**”

Que dichas obligaciones, taxativamente se relacionan en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, para cuya ejecución se concede un plazo de **TREINTA (30) días**.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica



obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "*gozar de un ambiente sano*", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el ***Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo



Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:



"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 12478 del 01 de septiembre de 2008, el cual refleja que el establecimiento SUR TAMBORES, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes.

Que para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales y de contaminación atmosférica.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el que vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en le área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que esta podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del



cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales y de contaminación atmosférica por el establecimiento: **SUR TAMBORES**, Nit. 80270387-3, ubicado en la Carrera 77 H No 65C-07 sur localidad de Bosa de esta ciudad. Representada legalmente por el señor: **JOSE HERNÁN MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.270.387 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El cierre del establecimiento, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 639 del 24 de enero de 2006 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **JOSE HERNÁN MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.270.387, en su calidad de representante legal del establecimiento **SUR TAMBORES** con Nit. 802703387-3, ubicado en la Carrera 77 H No 65C-07 sur localidad de Bosa de esta ciudad, para que a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención



al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

1. Establecer dispositivos de control de olores, de tal forma que su actividad no genere afectación a la comunidad vecina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.
2. Implementar medidas de control acústico, para dar cumplimiento a los niveles de presión sonora permisibles en el horario diurno de acuerdo con el artículo 17 de la Resolución 8221 de 1983.
3. Registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos realicen las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la alcaldía local de Bosa, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

PARAGRAFO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor **JOSE HERNÁN MOLINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.270.387, en su calidad de representante legal del establecimiento **SUR TAMBORES** con Nit. 80270387-3, ubicado en la Carrera 77 H No 65C-07 sur localidad de Bosa de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.



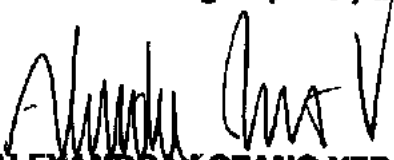
ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. 2468

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009,


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *AL*

Proyecto: Mónica Inés Delgado Ortiz
Revisó: Patricia Castaño.
C.T. 12748 de 01-09-08.
Folios: catorce (14).